

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor Pablo García Lozano de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitucion *in integrum*, en los contratos que celebre.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salon del Gobierno, en Monterey, á 9 de Marzo de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 7.—En las cuentas de propios que han remitido algunos de los Alcaldes primeros de los pueblos del Estado, se notan varios defectos: no guardan la debida uniformidad, ni vienen suficientemente explicadas, y algunas carecen de los documentos comprobantes. Por estas razones se han devuelto varias veces á las autoridades respectivas, y no obstante las observaciones hechas por la Secretaría, vuelven con los mismos defectos, dando lugar con esto á que el Gobierno desatienda ocupaciones mas urgentes.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, me ordena decir á vd. como lo verifico por medio de la presente circular, que cuide en lo sucesivo de remitir aquellas cuentas con los justificantes respectivos; y que haga acerca de ellas, cuantas explicaciones juzgue convenientes para expeditar su revision y glosa, ciniéndose al modelo que se le adjunta, y á las prevenciones siguientes:

1ª El valor del ingreso vendrá comprobado con los documentos originales que lo representan, expedidos por las autoridades, empleados, ó personas que hagan el entero.

2ª El egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deben llevar el *dése* respectivo de la primera autoridad, y cuando corresponda tambien el "visto bueno" de alguno de los miembros del Ayuntamiento; ó con órdenes de pago de la misma primera autoridad, estampando al calce el "recibí" las personas en favor de quienes sean.

3ª Tanto los documentos de ingresos como de egresos, vendrán separadamente, y numerados, en tantas carpetas cuantos sean los ramos de que se componen, expresando al frente de cada una de ellas el ramo, y por número el valor de cada uno de los recibos que contenga, cuya suma debe ser igual á la partida respectiva que figura en el corte.

4ª De la cuenta general, que quedará visada, en el mismo libro en que la lleva el Tesorero municipal, por la primera autoridad, un Regidor y un Procurador, se sacarán dos tantos iguales con el mismo requisito, para remitir uno á la Secretaría del Gobierno, y otro que se archivará en el Juzgado primero de la respectiva municipalidad.

Los Tesoreros municipales no deberán pagar recibos, ó hacer egresos por mayor cantidad que la que tengan en caja, á fin de evitar que haya déficit en la cuenta general porque hayan puesto de su peculio algunas sumas; expresando por nota en el mismo corte, que practiquen, lo que deban las Tesorerías por sueldos, ú otros gastos precisos, que debiéndolos hacer no los hubieren cubierto para fin de año.

Todo lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 22 de Febrero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 8.—De algunos dias á esta parte ha tenido noticia el Gobierno de varios

robos, aunque en pequeño, que se han cometido en el Estado; y á fin de evitar el completo desarrollo del vandalismo, me manda el C. Gobernador y Comandante militar prevenir á vd., como lo verifico, dicte las órdenes mas apremiantes á la policía rural de esa municipalidad, para que diariamente recorra los caminos y agostaderos de la misma, aprehendiendo á todos los individuos sospechosos que se encuentren y que no prueben con los documentos correspondientes, su legal procedencia; bajo el concepto, que el Gobierno está resuelto á exigir á vd. la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Marzo 17 de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor José Amado Treviño, vecino de la villa de Santiago, de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitucion *in integrum*, en los contratos que celebre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, á 22 de Marzo de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Continúan vigentes por el corriente año fiscal que empezó el 1º del mes próximo pasado y terminará el

último de Febrero de 1873, los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, del año anterior.

Art. 2º Desde la publicación de este decreto empieza á correr el plazo de 15 dias que concede el art. 55 de la ley de hacienda á los tenedores de documentos de crédito para requisitarlos en la forma que lo previene el art. 8º del Reglamento que sobre la misma ley expidió el Gobierno del Estado con fecha 6 de Enero de 1871.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 1º de Abril de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda suprimido el Juzgado de Hacienda, creado por decreto de 23 de Octubre del año anterior.

Art. 2º Los Jueces letrados de la 1ª fraccion judicial conocerán por turno de los negocios de hacienda.

Art. 3º El Juez 1º de letras procederá inmediatamente á recibirse del archivo del extinguido Juzgado de Hacienda, bajo inventario formal; haciendo la distribucion de los negocios pendientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 11 de Abril de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

—Seccion 2ª—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud, honradez y demas circunstancias que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Tribunal Supremo, cuyo cargo espero aceptará procediendo á recibirse de él.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Abril de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—C. Lic. Antonio Mª Elizondo.—Presente.

Quedo impuesto por la nota, fecha de ayer, que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha tenido á bien el Supremo Gobierno del mismo, nombrarme Ministro tercer suplente de dicho Supremo Tribunal.

Al acusar recibo de tal nota aceptando el cargo que se me confia, doy las debidas gracias por la muestra de confianza con que inmerecidamente se me honra, manifestando mi anuencia para prestar, llegado el caso, los servicios necesarios en el importante ramo de administracion de Justicia.

Protesto á V. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Abril de 1872.—*Antonio Maria Elizondo*.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

DISPOSICIONES DICTADAS

DURANTE

EL ESTADO DE SITIO.